

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **21/02/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
19001 31 05 002 <b>2023 00209</b>	Ordinario	(LHB) MARTHA ELENA - ZAMBRANO	BLANCA MARINA - GIRALDO RAMÍREZ	Traslado escritos de nulidad	22/02/2024	26/02/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **21/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JANIO FERNANDO BURBANO RUIZ

SECRETARIO

## Solicitud de tener por notificada por conducta concluyente y otra.

Cristian Javier Agredo de la Rosa <javagredo88@hotmail.com>

Jue 15/02/2024 16:43

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Cauca - Popayán <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadosartunduaga@hotmail.com <abogadosartunduaga@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (1 MB)

Solicitud de tener por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 inciso 2 del CGP, y en su defecto proposición y sustentación de nulidad procesal por indebida notificación.pdf; Certificado de matricula mercant+il.pdf; Formulario registro unico tributario.pdf; Imagen digital de la pantalla del correo electronico mediante el cual se confiere poder.pdf; Poder.pdf;

Señor:

Juez segundo laboral del circuito de Popayán

Naturaleza de Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARTHA ELENA ZAMBRANO

Demandado: BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ

Radicado: 19001310500220230020900

Cordial saludo, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante me permito remitir escrito de solicitud de tener por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 inciso 2 del CGP, y en su defecto proposición y sustentación de nulidad procesal por indebida notificación

Atentamente,

**CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**

**Abogado Especialista en Derecho Administrativo.**

**Conciliador en derecho.**

**Asesor en temas contractuales con el estado y privados.**

**Asesor de insolvencia de la persona natural no comerciante.**

**Móvil: 3206444739**

**Popayán - Cali - Colombia**

Popayán, febrero 15 de 2024

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Naturaleza de Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: MARTHA ELENA ZAMBRANO  
Demandado: BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ  
Radicado: 19001310500220230020900

**Referencia:** Solicitud de tener por notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 inciso 2 del CGP, y en su defecto sustentación de nulidad procesal por indebida notificación.

**CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán. Profesional titulado, en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Vigente No. 234.653 del C.S. de la J. En representación de la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ.

A usted con el acostumbrado respeto, me permito solicitar:

**Petición:**

1.- Que se tenga notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a mi poderdante a partir del día que se surta la notificación de la providencia mediante la cual se me reconozca personería, tal como lo establece el artículo 301 inciso 2 del CGP.

En caso de no acceder a la petición anterior, se declare la nulidad del proceso desde la notificación del auto admisorio de la demanda inclusive, y se tenga por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda y que los términos de traslado de la demanda, empiecen a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que la decrete.

Peticiones soportadas en los siguientes supuestos fácticos y jurídicos.

**Hechos:**

**Primero:** MARTHA ELENA ZAMBRANO, por intermedio de apoderada judicial impetró demanda ordinaria laboral en contra de BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ.

**Segundo:** En la demanda en el acápite “IX.- NOTIFICACIONES” se denunció como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 4 No. 7 – 49 del municipio de Piendamó (Cauca) o al correo electrónico: fgallosalazar@gmail.com.

**Tercero:** No obstante, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para la procedencia de la notificación personal por medio de mensaje de datos, toda vez que dicho aparte normativo señala:

*...” El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Respecto de esos presupuestos para la notificación por medio de mensaje de datos la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022 ha sentado precedente así:

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Verificado el escrito de la demanda, la parte demandante, no afirmó que la dirección electrónica correspondía al utilizado por la demandada, ni como obtuvo o conoció esa dirección electrónica.

Y si bien es cierto que, en escrito de subsanación señaló que “*Se resalta que el correo electrónico de notificación judicial de la demandada se sustrajo del Certificado de matrícula mercantil, emitido por la Cámara de Comercio del Cauca y del Procedimiento administrativo sancionatorio bajo radicado No. 05EE2021721900100001380 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Cauca (anexos)*”, también lo es, que el certificado de matrícula mercantil aportado con el libelo introductorio fue expedido el 17 de septiembre de 2021, y la última actuación surtida en el *Procedimiento administrativo sancionatorio bajo radicado No. 05EE2021721900100001380* data del 16 de mayo de 2023, siendo que conforme a formulario de registro único tributario expedido el 07-11-2023 y a certificado de matrícula mercantil que se anexa al presente escrito, la dirección electrónica de la demandada corresponde al correo [aa.cont@yahoo.es](mailto:aa.cont@yahoo.es).

Así mismo, no se allegó las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ante el incumplimiento de esos presupuestos, no procedía la notificación por medio de mensaje de datos.

En consecuencia, lo procedente es que no se tenga por surtida la notificación de mi poderdante, y se entienda notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 inciso segundo del CGP.

**Cuarto:** Se aclara que el remitir comunicaciones a una dirección diferente a la reseñada en el registro mercantil *per se* genera la invalidez de la notificación, sin embargo, a fin de reforzar la invalidez de la notificación tenemos que otra falencia que se evidencia es que como anexo a la demanda, se aportó poder que otorga la demandante al abogado JESUS DAVID ARTUNDUGA ALONSO y a MARIA JOSE

CASTRO POLO, en el cual no se describe el correo electrónico de los apoderados judiciales, tal como lo establece el inciso segundo, artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que textualmente señala:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Si bien en el final del memorial, se estipula un correo electrónico, el mismo no se evidencia a cuál de los abogados corresponde, ni que se afirme que coincide con los reportados por los abogados en el registro nacional de abogados.

Ahora bien, pese a esa falencia su honorable despacho mediante auto de inadmisión, reconoce personería para actuar únicamente al abogado JESUS DAVID ARTUNDUGA ALONSO, sin que en dicho auto se mencione a la abogada MARIA JOSE CASTRO POLO.

Siendo reconocida personería al abogado JESUS DAVID ARTUNDUGA ALONSO, es el único apoderado que podría actuar en el trámite procesal, hasta tanto no se reconozca personería a un profesional del derecho distinto.

Y es que el artículo 75 del CGP, establece que *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

Y la doctrina especializada ha decantado que: *“... a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso ... no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso <sup>1</sup>”*

*“(...) ‘Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo<sup>2</sup>”*

En ese orden, el único que puede actuar válidamente en el trámite procesal es el abogado a quien se le reconoció personería, no obstante, de la revisión del expediente digital, se evidencia, que la demanda para los fines de la ley 2213 de 2022 artículo 6 se remite por parte MARIA JOSE CASTRO identificado(a) con C.C. 1061763692, persona que no podía realizar ninguna actuación, al no haber sido reconocida personería jurídica, y además se vislumbra que en el escrito con que se remite la demanda se encuentra la antefirma del apoderado judicial de la demandante, lo que a todas luces es violatorio del artículo 75 del CGP, puesto que estarían actuando de forma simultánea dos abogados.

Además, el mencionado artículo en su inciso 5 es claro, en establecer que es el demandante quien debe enviar copia de la demanda y sus anexos, y en el caso sub judice lo envió una persona distinta al demandante y al apoderado judicial, el aparte normativo reza:

**“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”(negrita propia)**

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio: “Procedimiento Civil, Parte General”, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2002, pág. 370.

<sup>2</sup> Morales M., Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, reimpresión de la 11ª Edición de 1991. Editorial ABC, Bogotá, 2015, p.290

Así las cosas, si la demanda no se remitió por la parte demandante, al surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda debía remitirse copia de esta y sus anexos (Lo cual no ocurrió como se señalará adelante).

Continuando con las falencias en el trámite de la notificación, encontramos que, conforme a lo probado en el expediente digital, al cual mi poderdante tuvo acceso tan solo el día de hoy 15 de febrero de 2024, se entrevé que se remitió notificación de auto admisorio de la demanda sin la demanda ni anexos nuevamente por parte de la abogada MARIA JOSE CASTRO identificado(a) con C.C. 1061763692, quien a la fecha no le ha sido reconocida personería para actuar, y siendo un tercero no se encontraba en la facultad de remitir notificación alguna.

Se reitera que, el único que puede actuar válidamente en el trámite procesal es el abogado a quien se le reconoció personería, y MARIA JOSE CASTRO no podía realizar ninguna actuación, al no haber sido reconocida personería jurídica, y además se evidencia que en el escrito con que se remite el auto admisorio de la demanda que obra en el expediente digital, se encuentra la antefirma del apoderado judicial de la demandante, lo que a todas luces nuevamente es violatorio del artículo 75 del CGP, puesto que están actuando de forma simultánea dos abogados.

Y quien debía enviar el auto admisorio (y como se dijo con demanda y anexos), era el abogado JESUS DAVID ARTUNDUAGA, al ser el interesado en que se surta la notificación, toda vez que la jurisprudencia recientemente ha puntualizado que:

*“En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que, ...**el interesado en practicar la notificación personal** de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC4204-2023)*

Y en providencia STC4204-2023 la corte suprema de justicia recalcó:

*“pero no es posible invalidar la actuación realizada **directamente por la parte interesada**, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma*

*...bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, **el demandante la puede realizarla directamente**, sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos.*

*es posible que el acto de enteramiento personal se realice directamente por correo electrónico o mensaje de datos, para lo cual se exigen, entre otros presupuestos, **que el demandante acredite que envió** del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del accionado*

Es claro entonces, que es la parte interesada – demandante – es quien debe remitir los mensajes de datos y no un tercero a quien no se le ha reconocido personería, y si en gracia de discusión se le reconociera como sustituto, no le era dable actuar simultáneamente con el apoderado principal. Dado que de quien aparece la antefirma es del abogado JESUS DAVID ARTUNDUAGA y conforme certifica Servientrega quien lo remite es MARIA JOSE CASTRO.

Finalmente, tal como se evidencia en el expediente digital, tan solo el día 1 de febrero de 2024, se remite un mensaje de datos por parte de la parte interesada, abogado JESUS DAVID ARTUNDUGA, en donde contiene asunto: Informe de notificación de Auto que admitió la Demanda, pero no anexa auto admisorio de la demanda, ni demanda y anexos.

Con fundamento de todo lo anterior, no es factible que el señor juez tenga por surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, sino que la misma se debe entender el día que se surta la notificación de la providencia mediante la cual se me reconozca personería, tal como lo establece el artículo 301 inciso 2 del CGP.

**Quinto:** Al no haberse cumplido con los requisitos para la procedencia de la notificación por medio de mensaje de datos, no se ha notificado en forma debida el auto admisorio de la demanda, y en el evento que el Juez tenga notificada a la demandada en fecha distinta al día que se surta la notificación de la providencia mediante la cual se me reconozca personería, se genera la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP, esto es:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

**Sexto:** Y ello conllevaría a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante, por cuanto la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas y judiciales, y así las notificaciones permiten que sea posible que los demandados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte.

**Séptimo:** El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Y el artículo 8 de la Convención Interamericanas de derechos humanos establece que: *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Y sino se notifica en debida forma el auto admisorio de la demanda, se vulneraría el derecho a ser oído de mi poderdante, el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, violándose con ello, derechos y garantías establecidas en el bloque de constitucionalidad, por ello es imperioso que su Juzgado garantice estos derechos y garantías.

### **Fundamentos de derecho:**

Se funda esta petición en los artículos: 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo: 82, 91, 133, 134, 135, 201 del CGP y demás normas concordantes, ley 2213 de 2022, artículo 6 y 8, Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.

### **Cumplimiento de requisitos de procedencia de la nulidad:**

1. **Legitimación:** Quien alega la nulidad es la señora BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ, quien es la única demandada dentro del presente proceso, y es la directamente afectada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.
2. **Causal de nulidad:** Se invoca expresamente la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, y se relata en los hechos de esta petición, la situación fáctica en la cual se soporta la nulidad, si se tuviere por notificada de forma distinta a la conducta concluyente.
3. **Acervo probatorio:** Se relacionan, se aportan y se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. **Oportunidad:** Se propone una vez se conoce las irregularidades que se presentaron en el proceso de notificación, y no ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, afirma mi poderdante que tan solo hasta hoy, que se le remitió expediente digital, conoció del auto admisorio de la demanda.

Medios de prueba:

Aportados:

- Formulario de registro único tributario
- Certificado de matrícula mercantil

Anexos:

- Lo señalados en el acápite pruebas
- Imagen digital de la pantalla del correo electrónico mediante el cual se confiere poder.
- Poder conferido al suscrito

De solicitud:

Solicito señora Juez se decreten y tenga como prueba todos los documentos obrantes en el expediente 19001310500220230020900, que dan cuenta de las irregularidades en el proceso de notificación.

Solicitud especial:

Comendidamente le solicito se envíe copia del expediente digital radicado No 19001310500220230020900.

**Atentamente,**

**CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**

**C.C.** 1.061.714.478 de Popayán

**T.P No.** 234.653 Del C.S de la J.

Notificación electrónica: [javagredo88@hotmail.com](mailto:javagredo88@hotmail.com)

Teléfono móvil: 3206444739



## CONFIERO PODER

Alirio Gomez <aa.cont@yahoo.es>

Jue 15/02/2024 2:32 PM

Para: Javagredo88@hotmail.com <Javagredo88@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

Poder conferido a Cristian Javier Agredo de La Rosa.pdf;

Enviado desde mi iPhone

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**E.S.D**

Naturaleza de Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: MARTHA ELENA ZAMBRANO  
Demandado: BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ  
Radicado: 19001310500220230020900

BLANCA MARINA GIRALDO RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.873.822 expedida en Marinilla Antioquia, correo electrónico registrado en el registro mercantil, aa.cont@yahoo.es, a usted con el acostumbrado respeto, me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 y Tarjeta Profesional No 234.653 del Consejo Superior de la judicatura, y cuya dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados es javagredo88@hotmail.com para que en mi nombre y representación conteste la demanda y proponga excepciones, e inicie, trámite y lleve mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado además de las facultades legales previstas en el artículo 74 Código General del Proceso, tiene las especiales y expresas para presentar, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, cobrar, reasumir, interponer y sustentar nulidades, recursos procedentes en las instancias, aportar, solicitar pruebas y copias, solicitudes y en general realizar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis intereses y derechos, inclusive para ejercer las facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente para alguna actuación.

**Atentamente,**

BLANCA MARINA GIRALDO  
C.C. No. 21.873.822  
Correo electrónico registrado en el registro mercantil: aa.cont@yahoo.es

**Acepto,**

**CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA**  
**C.C.** 1.061.714.478  
**T.P No.** 234.653 Del C.S de la J

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Pasos rápidos

Leído / No leído

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 1604
- Correo no deseado 12
- Borradores 154
- Elementos enviados
- Programado
- Elementos eliminad... 147
- Archive
- Notas
- Archivar
- Archivo
- Catalina acepta poder

CONFIERO PODER

AG Alirio Gomez <aa.cont@yahoo.es>  
Para: Javagredo88@hotmail.com

Jue 15/02/2024 2:32 PM

Poder conferido a Cristian Ja...  
54 KB

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar

2. Concepto   Actualización de oficio

4. Número de formulario

14758466391



(415)7707212489984(8020) 000001475846639 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

2 1 8 7 3 8 2 2

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Popayán

14. Buzón electrónico

1 7

## IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente

Persona natural o sucesión ilíquida

25. Tipo de documento

Cédula de Ciudadanía

26. Número de Identificación

2 1 8 7 3 8 2 2

27. Fecha expedición

1 9 8 3, 0 8, 0 2

Lugar de expedición

COLOMBIA

28. País

1 6 9

29. Departamento

Antioquia

0 5

30. Ciudad/Municipio

Marinilla

4 4 0

31. Primer apellido

GIRALDO

32. Segundo apellido

RAMIREZ

33. Primer nombre

BLANCA

34. Otros nombres

MARINA

35. Razón social

36. Nombre comercial

EL PALACIO DEL PANDEBONO

37. Sigla

## UBICACIÓN

38. País

COLOMBIA

1 6 9

39. Departamento

Cauca

1 9

40. Ciudad/Municipio

Piendamó

5 4 8

41. Dirección principal

CR 4 7 49

42. Correo electrónico

aa.cont@yahoo.es

43. Código postal

44. Teléfono 1

3 1 2 2 2 5 1 9 1 6

45. Teléfono 2

## CLASIFICACIÓN

## Actividad económica

## Actividad principal

46. Código

1 0 8 1

47. Fecha inicio actividad

2 0 0 9, 0 5, 0 7

## Actividad secundaria

48. Código

5 6 1 3

49. Fecha inicio actividad

2 0 1 7, 1 1, 0 1

## Otras actividades

50. Código

1

2

## Ocupación

51. Código

52. Número

establecimientos

1

## Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código     

05- Imppto. renta y compl. régimen ordinario

33- Impuesto nacional al consumo

52 - Facturador electrónico

## Usuarios aduaneros

54. Código            
         

## Exportadores

55. Forma     
56. Tipo     
Servicio     
57. Modo     
58. CPC   **IMPORTANTE:** Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

## Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos

SI NO 

60. No. de Folios:

0

61. Fecha

2021 - 05 - 14 / 09 : 33: 50

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA

985. Cargo

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14758466391



(415)7707212489984(8020) 000001475846639 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

2 1 8 7 3 8 2 2

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Popayán

14. Buzón electrónico

1 7

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza

  
  

63. Formas asociativas

  
  

64. Entidades o insitutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados

  
  

65. Fondos

66. Cooperativas

67. Sociedades y organismos extranjeros

68. Sin personería jurídica

69. Otras organizaciones no clasificadas

70. Beneficio

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma	Composición del Capital	
71. Clase	0 9		82. Nacional	_____ %
72. Número	_____	_____	83. Nacional público	_____ %
73. Fecha	_____	_____	84. Nacional privado	_____ %
74. Número de notaría	_____	_____	85. Extranjero	_____ %
75. Entidad de registro	0 3		86. Extranjero público	_____ %
76. Fecha de registro	2 0 0 8 0 1 2 3	_____	87. Extranjero privado	_____ %
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 0 0 8 2 9 4 5	_____		
78. Departamento	1 9	_____		
79. Ciudad/Municipio	2 8	_____		
Vigencia				
80. Desde	_____	_____		
81. Hasta	_____	_____		

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1		_____		-
2		_____		-
3		_____		-
4		_____		-
5		_____		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.
<input type="checkbox"/>			
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

14758466391



(415)7707212489984(8020) 000001475846639 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)

2 1 8 7 3 8 2 2

6. DV

1

12. Dirección seccional

Impuestos y Aduanas de Popayán

14. Buzón electrónico

1 7

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento Establecimiento de comerci	0 2	161. Actividad económica Elaboración de productos de panadería	1 0 8 1
162. Nombre del establecimiento EL PALACIO DEL PANDEBONO			
163. Departamento Cauca	1 9	164. Ciudad/Municipio Piendamó	5 4 8
165. Dirección CR 4 7 49			
166. Número de matrícula mercantil	0 0 0 0 0 8 2 9 4 6	167. Fecha de la matrícula mercantil	2 0 0 8 0 1 2 3
168. Teléfono	3 1 2 2 2 5 1 9 1 6	169. Fecha de cierre	
2			
160. Tipo de establecimiento		161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento			
163. Departamento		164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección			
166. Número de matrícula mercantil		167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono		169. Fecha de cierre	
3			
160. Tipo de establecimiento		161. Actividad económica	
162. Nombre del establecimiento:			
163. Departamento		164. Ciudad/Municipio	
165. Dirección			
166. Número de matrícula mercantil		167. Fecha de la matrícula mercantil	
168. Teléfono		169. Fecha de cierre	



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

Fecha expedición: 02/02/2024 - 11:18:07  
Recibo No. S000893237, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gM8PjZZT4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombres y apellidos : BLANCA MARINA GIRALDO RAMIREZ  
Identificación : CC. - 21873822  
Nit : 21873822-1  
Domicilio: Piendamó, Cauca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 150389  
Fecha de matrícula: 23 de abril de 2015  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 02 de febrero de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 4 7 49  
Municipio : Piendamó, Cauca  
Correo electrónico : aa.cont@yahoo.es  
Teléfono comercial 1 : 3218384957  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 4 7 49  
Municipio : Piendamó, Cauca  
Correo electrónico de notificación : aa.cont@yahoo.es  
Teléfono para notificación 1 : No reportó.  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** C1081  
**Actividad secundaria Código CIIU:** I5613  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 02/02/2024 - 11:18:07  
Recibo No. S000893237, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gM8PjZZT4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

**Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-** : Elaboración de productos de panadería y expendió de comidas preparadas en cafeterías

#### INFORMACION FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

##### **Estado de la situación financiera:**

Activo corriente: \$5.000.000,00  
Activo no corriente: \$0,00  
Activo total: \$5.000.000,00  
Pasivo corriente: \$0,00  
Pasivo no corriente: \$0,00  
Pasivo total: \$0,00  
Patrimonio neto: \$5.000.000,00  
Pasivo más patrimonio: \$5.000.000,00

##### **Estado de resultados:**

Ingresos actividad ordinaria: \$440.818.000,00  
Otros ingresos: \$0,00  
Costo de ventas: \$259.830.000,00  
Gastos operacionales: \$117.861.000,00  
Otros gastos: \$0,00  
Gastos por impuestos: \$0,00  
Utilidad operacional: \$0,00  
Resultado del periodo: \$0,00

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún



**CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL**

Fecha expedición: 02/02/2024 - 11:18:07  
Recibo No. S000893237, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN gM8PjZZT4**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

recurso.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona natural, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: EL PALACIO DEL PANDEBONO PIENDAMO

Matrícula No.: 150390

Fecha de Matrícula: 23 de abril de 2015

Último año renovado: 2024

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 4 NRO. 7-49

Municipio: Piendamó, Cauca

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$440.818.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : C1081.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.



## CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA

### CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

**Fecha expedición:** 02/02/2024 - 11:18:07  
Recibo No. S000893237, Valor 3700

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN** gM8PjZZT4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=28> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Luisa Fernanda Mendez Ramirez  
Dirección de Registros Públicos y Gerente CAE - Temporal

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---